



CESTR LAED-02

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NO. 563

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS
CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, cálculo, diseño, presupuesto, contratación, adjudicación, gasto, ejecución, supervisión, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas que realicen:

- I. El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades administrativas facultadas por la Ley para ello;
- II. Los Municipios, a través de las dependencias y entidades del Ayuntamiento facultadas por la Ley para ello;



- III. Los organismos desconcentrados o descentralizados del Gobierno del Estado o de los Municipios;
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal en que el Gobierno del Estado o los Municipios sean socios mayoritarios;
- V. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o de los Municipios, o cualquiera de los organismos desconcentrados y descentralizados y en su caso, empresas paraestatales o municipales; y,
- VI. Las demás dependencias, organismos, entidades e instituciones facultadas por la Ley para ello.

Cuando las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, se ejecuten total o parcialmente con recursos financieros provenientes del presupuesto del gobierno federal, conforme a los convenios que celebre el Estado de Sinaloa con la Federación y, en su caso, con los Municipios del propio Estado, se aplicará la legislación federal en la materia y los términos establecidos en los convenios.

Artículo 2. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas emitirá las políticas, bases y lineamientos para las acciones relativas a las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, de conformidad con este ordenamiento.



Artículo 3. Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que contravengan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Adquisiciones Relacionadas con las Obras Públicas:** Incorporación de bienes muebles que sean necesarios para la realización de las obras públicas;
- II. **Acta de Recepción de Obra:** documento relativo a la recepción formal de la obra pública contratada;
- III. **Anticipo:** cantidad que recibe el contratista de la contratante previamente al inicio de los trabajos;
- IV. **Bases:** son los instrumentos que contienen las condiciones o cláusulas necesarias para regular el procedimiento de licitación pública, en el contrato y la ejecución de una obra pública;
- V. **Comité de Obras:** órgano consultivo, de asesoría y orientación en materia de contratación de obras públicas del Estado, los Municipios y sus entidades;
- VI. **Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública:** Comité integrado en el Estado, los Municipios y sus entidades para la evaluación de propuestas cuyo objeto es la evaluación de las propuestas y la emisión de un dictamen que servirá de base para el fallo;



- VII. Compra Net-Sinaloa:** sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia de las dependencias y entidades; el padrón de contratistas; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones del acto de presentación y apertura de propuestas y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; y, las adjudicaciones directas; los nombres de los participantes o invitados en los procesos de asignación de contratos; las bases de licitación; los dictámenes; los informes de avance físico y financiero; y los finiquitos de los contratos;
- VIII. Concurso por Licitación Pública:** actividad que realiza la dependencia o entidad para adjudicar un contrato de obra pública a una persona física o moral, la cual se inicia desde la preparación de la documentación que se debe entregar a los contratistas interesados en participar, hasta la firma del contrato respectivo;
- IX. Contraloría:** Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado Sinaloa, la contraloría interna de los Municipios y el órgano interno de control de las entidades, en el ámbito de sus atribuciones o su equivalente;



- X. Contratante o Convocante:** las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que celebren contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en los términos previstos en esta Ley;
- XI. Contratista:** la persona física o moral que celebre contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y que es responsable de su ejecución material, de acuerdo con las disposiciones contractuales;
- XII. Dependencias:** las secretarías y entidades administrativas definidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y las señaladas en su reglamento orgánico, así como las dependencias municipales facultadas por la Ley y el Reglamento Interior de Administración Municipal;
- XIII. Entidades:** las señaladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 1 de la presente Ley;
- XIV. Estimación:** valuación de los trabajos ejecutados en determinado periodo aplicando los precios unitarios de los conceptos de trabajo pactados durante dicho periodo o el porcentaje de precio alzado pactado correspondiente al avance de cada unidad de obra o de la obra. Por extensión, el documento en el que se consignan las valuaciones antes mencionadas para efecto de pago;



- XV. Finiquito:** el documento mediante el cual se concluye el cumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes;
- XVI. Ley:** la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sinaloa;
- XVII. Licitante:** la persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas;
- XVIII. Órganos Internos de Control:** los órganos internos de control del Gobierno del Estado, Municipios y entidades;
- XIX. Padrón de Contratistas:** padrón de contratistas de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XX. Precio Alzado:** importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al Contratista por la obra pública terminada, ejecutada conforme al proyecto, especificaciones y normas;
- XXI. Precio Unitario:** importe de la remuneración que debe cubrirse al Contratista por unidad de medida de concepto de trabajo terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad;
- XXII. Proyecto Ejecutivo:** el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico, de ingeniería de una obra, volúmenes generadores, el catálogo de



conceptos, el programa de obra, las especificaciones generales y particulares, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo;

XXIII. Proyecto Arquitectónico: el que define la ocupación y utilización del sitio de la obra, la forma, distribución y el diseño funcional. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, videos, dibujos artísticos y memoria descriptiva;

XXIV. Proyecto de Ingeniería: el que comprende los planos constructivos y estructurales, memorias técnicas, de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, hidráulica, sanitaria, pluvial, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

XXV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Sinaloa; y,

XXVI. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Para los efectos de esta Ley, cuando se refiera a las dependencias y entidades se entenderá que incluye a las definidas en las fracciones X y XI de este artículo, tanto en el



ámbito estatal como municipal, según corresponda, conforme a sus atribuciones.

Artículo 5. Se considera obra pública a todos aquellos actos o trabajos que tengan por objeto construir, ampliar, conservar, instalar, reparar, remodelar, demoler o modificar bienes inmuebles destinados al servicio público o uso común, aplicados a los proyectos de infraestructura, a la explotación de los recursos naturales, a la conservación y reparación de los bienes muebles incorporados o adheridos a los inmuebles cuando no está previsto en otras leyes y disposiciones, a los trabajos para preservar el medio ambiente y a la consecución de fines análogos.

La incorporación de bienes muebles que sean necesarios para la realización de las obras públicas se regirá por esta Ley, sin perjuicio de que su adquisición se regule por las disposiciones de las leyes respectivas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto las acciones previas de diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, estudios urbanos, asesorías y consultorías especializadas que se vinculen a las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones y los de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología que requieran celebrar las dependencias y entidades.



Quedan comprendidos como servicios relacionados con las obras públicas los siguientes:

- I. La planeación, anteproyecto y diseño de ingeniería civil, estructural, de instalaciones, de infraestructura, de ingeniería urbana, industrial, electromecánica y cualquier otra especialidad;
- II. La planeación, anteproyecto, diseños arquitectónicos, artísticos y urbanísticos;
- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, topografía, geología, geotecnia, geofísica, geotérmica, meteorología, aéreo fotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- IV. Los estudios económicos y de planeación de pre inversión, factibilidad técnico económica, ecología, social y urbana, de evaluación, costo beneficio, avalúos técnicos, económicos de la tierra, tenencia de la tierra, financieros, de planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial;
- V. Los trabajos de coordinación, de supervisión de la obra o de los servicios relacionados con la misma, incluyendo la de sus instalaciones, de control de obra e instalaciones; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de mecánica de suelos; de resistencia de materiales y



radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

- VI. Los trabajos de organización, informática y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes y avalúos aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VIII. Los estudios que tienen por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones de un bien inmueble;
- IX. Los estudios que tienen por objeto corregir, sustituir o incrementar el apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología; y,
- X. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Artículo 7. La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios interinstitucionales obligatorios para las dependencias y entidades.

Artículo 8. En tanto las obras sean entregadas a la entidad responsable de su operación, será responsabilidad de la contratante, asegurar y mantener vigiladas las obras públicas a partir del momento de su recepción.



Para tal efecto la Contratante se encuentra facultada para realizar los actos, contratos y convenios que sean necesarios para ese fin; podrá también solicitar el apoyo de otras dependencias y estas deberán coadyuvar a mantener las condiciones de seguridad que deben prevalecer en las obras públicas.

Artículo 9. La Contraloría atendiendo la opinión de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría, será la encargada de interpretar en materia administrativa esta Ley. En el ámbito municipal, tendrá esta facultad la contraloría respectiva, la cual deberá atender la opinión de la tesorería municipal y la dependencia encargada de la ejecución de obras públicas.

Artículo 10. En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las dependencias y entidades serán responsables de que en la adopción e instrumentación de las acciones que se deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Desarrollo Económico, dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas locales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.



Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico tomará en cuenta la opinión de la Secretaría.

Artículo 11. Las dependencias y entidades serán los responsables de llevar a cabo los procedimientos para contratar y ejecutar las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas.

Para la realización y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que las obras públicas estén incluidas en el programa anual de obra pública autorizado por el Congreso del Estado y por los cabildos municipales respectivamente;
- II. Que cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro; y,
- III. Que se cumplan los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra, de conformidad con las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 12. Se deberán establecer en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para la contratación de obras



públicas y servicios relacionados con las mismas cuando sean financiados con fondos provenientes de créditos externos que sean otorgados al Gobierno del Estado, sin perjuicio de observar los lineamientos que en su caso emita el Comité correspondiente.

Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Justicia Administrativa, todas para el Estado de Sinaloa y las demás disposiciones que de ellas se deriven, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la naturaleza y principios de esta Ley.

Artículo 14. Los actos, contratos y convenios que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Artículo 15. Cuando por las condiciones especiales de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas, se requiera la intervención de dos o más entidades federativas, de dos o más Municipios, o dos o más entidades federativas y Municipios, ninguna de dichas obras podrá ejecutarse sin que, previamente, se hayan celebrado los convenios respectivos en los que se establezcan los términos para la coordinación de las acciones entre quienes intervengan.



TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PROYECTO Y PRESUPUESTO DE LA OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 16. Para la planeación de la obra pública, el Estado y los Municipios deben considerar:

- I. Los objetivos, prioridades y políticas señaladas en los planes y programas estatales y municipales de desarrollo;
- II. La instrumentación de las medidas que aseguren la mayor eficacia en el ejercicio del gasto y la transparencia de su manejo, procurando que sea suficiente y se aplique a los proyectos estratégicos y prioritarios que permitan cumplir los objetivos y alcanzar las metas señaladas en los planes y programas de desarrollo estatales y municipales;
- III. La verificación de que en la elaboración del presupuesto del ejercicio de que se trate, se tomen en cuenta las obras en proceso, las inconclusas, las complementarias, las prioritarias y las que se van a iniciar y ejecutar durante dicho ejercicio;
- IV. La disponibilidad de áreas y predios para la obra pública, previa consulta con la Secretaría y en su caso, con las dependencias competentes de los Ayuntamientos, para que éstas, en el ejercicio de sus atribuciones, determinen



su conveniencia y viabilidad conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia;

- V. La disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, atendiendo a la racionalidad que exige la realidad social y económica de la entidad y en especial al beneficio generado en el sector al que se destine la obra; y,
- VI. La prevención de impactos ambientales derivados de la realización y operación de la obra pública.

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 17. Los programas de obra pública para cada ejercicio fiscal deben elaborarse anualmente y sólo podrán programarse las obras públicas que cuenten con un proyecto de obra en los términos de esta Ley.

Artículo 18. Para la programación de la obra pública deberá considerarse lo siguiente:

- I. Los objetivos, prioridades y políticas señaladas en los planes y programas estatales y municipales de desarrollo;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. Las acciones que se han de realizar y los resultados que se han de obtener;



- IV. Las acciones necesarias para que las obras públicas iniciadas se concluyan y operen convenientemente;
- V. Las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases; y,
- VI. Las metas y previsiones de recursos establecidos en el presupuesto de egresos del Estado y de los Municipios.

Artículo 19. Pueden hacerse programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal, cuando por las características, complejidad y magnitud de la obra pública se requiera.

En el caso de obras cuyo tiempo de ejecución requiera dos o más ejercicios presupuestales, deberá determinarse tanto el presupuesto total, como el relativo a cada uno de los ejercicios de que se trate.

Artículo 20. Se deberán programar las obras públicas en el orden siguiente:

- I. La terminación de obras en proceso, las obras inconclusas y las complementarias que sean indispensables para el buen funcionamiento de las obras publicas existentes.

La terminación de obras en proceso y las obras inconclusas, previo informe de la inversión requerida para su terminación y los aspectos relevantes relativos al cumplimiento del contrato; y,



- II. Las obras nuevas que tenga proyecto de obra y se apeguen a los lineamientos previstos en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 21. En la programación de la obra pública se deberá observar lo siguiente:

- I. El nombre del proyecto;
- II. Su vinculación específica al programa de desarrollo;
- III. Lugar de destino de la inversión identificando Municipio y localidad;
- IV. La situación de la obra;
- V. La modalidad de asignación de contrato;
- VI. La estructura financiera;
- VII. El número de beneficiarios;
- VIII. Los empleos generados por la obra;
- IX. Garantía de recursos técnicos y económicos para la operación, conservación y mantenimiento de la obra por ejecutar; y,



- X. Documentación que garantice la legal posesión, expropiación, donación, adquisición del suelo o el uso del derecho de vía.

Artículo 22. Los organismos estatales a que se refiere la presente Ley deberán remitir sus programas de obra pública a la Secretaría de Administración y Finanzas, y en el caso de los Municipios a la Tesorería Municipal, su anteproyecto de programa anual de obras públicas del ejercicio presupuestal siguiente, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, para su revisión e inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente.

También se deberá remitir copia del mismo a la Secretaría y a la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado y, en el caso de los Ayuntamientos, a la Dirección de Obras Públicas y a los órganos de control según corresponda.

CAPÍTULO III DE LOS PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 23. Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos para una obra determinada y necesaria, deberá verificar previamente en sus archivos la existencia de estudios y proyectos de obras iguales a las requeridas que ya han sido ejecutadas y que han demostrado con suficiencia la calidad de la obra, del servicio, y costos de operación y mantenimiento esperados.



En el supuesto de que se verifique en los archivos la existencia de estudios y proyectos de obras que cumplen con las condiciones requeridas en el párrafo anterior, sólo procederá la contratación de los estudios necesarios para su adecuación y aprovechamiento.

Artículo 24. Toda Persona, atendiendo los lineamientos establecidos en esta Ley, podrá presentar, proponer y promover ante las dependencias y entidades, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que demuestre la viabilidad y factibilidad de su propuesta.

Las dependencias y entidades deberán notificar por escrito al promovente la autorización o negativa de su promoción, o en su caso, las observaciones que formulen en relación a ésta, en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación, sin que contra esta determinación proceda recurso alguno.

Artículo 25. Para efectos de control de las obras públicas las dependencias y entidades contratantes y en su caso, las encargadas de su operación, deberán llevar inventarios actualizados conforme a lo siguiente:

- I. De las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas existentes, incluyendo el estado que guarden dentro de su esfera de competencia;



- II. De los estudios, planes y proyectos sobre las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, que se pretendan realizar de acuerdo con los planes y programas de desarrollo que deberán conservarse indefinidamente en los archivos correspondientes; y,
- III. De la maquinaria, instalaciones, insumos y equipos de construcción que sean de su propiedad, estén bajo su cuidado, precisando su estado físico.

Los inventarios a que se refiere este artículo a cargo de las dependencias y entidades estarán en todo momento a disposición de la Secretaría, cuando se trate de los Municipios, estarán a disposición de la dependencia encargada de ejecutar las obras públicas municipales a efecto de integrar un banco de proyectos que permitan la oportuna tramitación y radicación de recursos propios y los que provengan de los fondos federales.

Artículo 26. Los proyectos de obra pública deberán considerar lo siguiente:

- I. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios necesarios, incluidos el análisis de factibilidad jurídica y los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, mismos que deben observar las normas y especificaciones aplicables;
- II. La adquisición y regularización de los terrenos necesarios sobre los cuales pretenda ejecutarse la obra pública;
- III. Los permisos, autorizaciones y licencias necesarias;



- IV. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde se realice la obra pública;
- V. Los requisitos, provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios para la obra, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano;
- VI. La obra pública principal, complementaria o accesoria, las acciones necesarias para ponerlas en servicio y las etapas requeridas para su terminación;
- VII. Las obras necesarias para preservar o restituir las condiciones ambientales cuando éstas puedan deteriorarse;
- VIII. La tecnología aplicable, en función de la naturaleza de la obra;
- IX. Los criterios más avanzados y recomendados por la ingeniería y las recomendaciones establecidas por autoridades, instituciones u organismos técnicos reconocidos;
- X. Los conceptos y cantidades de trabajo conforme al proyecto ejecutivo;
- XI. La aplicación de los costos analizados, de acuerdo con las condiciones actualizadas que prevalezcan en el momento de su presupuestación;



- XII.** Las fechas previstas de inicio y terminación de todas sus fases;
- XIII.** La coordinación necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos e interrupción de servicios públicos;
- XIV.** La aplicación de la legislación urbanística, en lo procedente; y,
- XV.** Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

CAPÍTULO IV DE LA PRESUPUESTACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 27. El presupuesto de cada obra pública debe elaborarse con base en el proyecto, los indicadores de costos vigentes, los tabuladores de precios unitarios vigentes, y los aranceles de servicios profesionales o precios de obras similares vigentes; y considerar los costos derivados de la forma de pago.

Artículo 28. Los presupuestos de cada obra pública deben incluir, además de los costos de las obras, los correspondientes a:

- I.** Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios necesarios;



- II.** Los proyectos ejecutivos, arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- III.** La adquisición de los predios y la desafectación conforme a su régimen de propiedad;
- IV.** La obtención de las licencias, permisos y autorizaciones necesarias;
- V.** La ejecución de la obra, que debe incluir:
 - a)** El costo estimado de la obra pública por contrato o los costos de los recursos necesarios para realizar la obra por administración directa;
 - b)** Las condiciones de suministro de materiales, maquinaria, equipos y accesorios;
 - c)** Los cargos para pruebas y funcionamiento; y,
 - d)** Los cargos indirectos de los trabajos;
- VI.** Las obras complementarias de infraestructura necesarias;
- VII.** Las obras relativas a la preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VIII.** Los costos y gastos de mantenimiento y conservación, en base a la estimación de su vida útil; y,



- IX. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

Al presupuesto total de la obra se le calculará un tres por ciento, para ser separado e integrado a un Fondo previsto en el Reglamento de la presente Ley, mismo que deberá ser aplicado exclusivamente al pago por investigaciones, asesorías, consultorías, estudios y trabajos para la elaboración de los proyectos ejecutivos de las obras programadas. Proyectos que deberán incorporarse al Banco de Proyectos, en la forma y términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 29. El ente público debe elaborar un presupuesto por cada obra pública que se contrate, el cual debe contener, en su caso y como mínimo, lo siguiente:

- I. El catálogo de conceptos de obra que debe proporcionarse en las bases de licitación;
- II. El análisis de precios unitarios, conforme a las condiciones de: el proyecto, el lugar donde se realice la obra, el plazo estipulado; y del mercado de materiales, mano de obra y equipo, acordes al proyecto, y según los estudios de apoyo;
- III. El factor de indirectos de oficina central, de obra, financiamiento, utilidad y cargos adicionales vigentes y remunerativos; y,



IV. El listado de los costos y volúmenes de insumos, materiales, mano de obra, maquinaria y equipo.

Artículo 30. Los entes públicos pueden realizar convenios con la Secretaría para elaborar los presupuestos de obra pública, cuando no cuenten con la infraestructura técnica necesaria.

Artículo 31. Para la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deben determinarse el presupuesto multianual y los relativos a cada ejercicio, según las etapas de ejecución establecidas en la planeación y programación correspondiente.

En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes debe considerarse los costos que en su momento se encuentren vigentes, las previsiones necesarias para los ajustes de costos y los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado es la base para solicitar la asignación de recursos de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato es la base para otorgar el anticipo, en su caso.

Artículo 32. Los entes públicos deben poner a disposición de los interesados, antes del treinta y uno de enero de cada año, su programa anual de obra pública, con excepción de aquella



información que por su naturaleza sea confidencial por disposición legal.

La información publicada no implica compromiso alguno para los entes públicos y el programa puede ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para el ente público correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS COMITÉS DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. El ejecutivo estatal y municipales, así como cada una de sus entidades, deberán establecer en el ámbito de sus competencias un Comité de Obras, el cual tendrá como objetivo general, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y principios que deben observarse en la administración de los recursos que se destinen a la contratación de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas.

La integración del Comité de Obras y sus funciones se sujetarán a lo que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 34. El Comité de Obras es un organismo de consulta, asesoría y orientación en materia de contratación de obras públicas y contará con las siguientes facultades:

- I. Revisar el programa anual y el presupuesto de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como



sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

- II. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular de la dependencia o el órgano de gobierno de las entidades; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas;
- III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en esta Ley;
- IV. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de obras públicas, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
- V. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité de Obras;
- VI. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Analizar el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de obras y servicios se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes



a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución; y,

VIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 35. El Comité de Obras del ejecutivo estatal contará con los siguientes integrantes:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;
- II. Un secretario ejecutivo, que será el titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado Sinaloa;
- III. Vocal, que será un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado Sinaloa; y,
- IV. Dos ciudadanos, que serán acreditados y designados en términos del Reglamento de la presente Ley, quienes contarán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área.

Artículo 36. El Comité de Obras en cada Municipio estará integrado de la siguiente manera:



- I. Un Presidente, que será el titular de la Dirección que corresponda del Municipio;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Contraloría Municipal o su equivalente;
- III. Un vocal, que será un representante de la Tesorería Municipal o su equivalente; y,
- IV. Dos ciudadanos, que serán acreditados y designados en términos del Reglamento de la presente Ley, quienes contarán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a jefe de departamento del área.

Artículo 37. De igual manera, en los organismos paraestatales y paramunicipales se integrarán Comités de Obras Públicas con las mismas atribuciones señaladas en el artículo 34 de esta Ley, e integrados de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Director, o su equivalente, en el organismo paraestatal o paramunicipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado Sinaloa o el titular de la Contraloría Municipal según sea el caso;



- III. Un vocal, que será un representante del área de finanzas o su equivalente; y,
- IV. Dos ciudadanos, que serán acreditados y designados en términos del Reglamento de la presente Ley, quienes contarán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a jefe de departamento del área.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Las dependencias y entidades, podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:

- I. Por contrato; y,
- II. Por administración directa.

Artículo 39. Las dependencias y entidades, seleccionarán en los términos de esta Ley, entre los siguientes procedimientos de contratación, el que asegure las mejores condiciones en cuanto a



precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias aplicables:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; y,
- III. Adjudicación directa.

Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, se adjudicarán por regla general, a través del procedimiento de licitación pública. Las dependencias y entidades garantizarán para todos los participantes los mismos requisitos y condiciones en los procedimientos de contratación.

A los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, siempre que se registre con ese carácter y se abstenga de intervenir en cualquier forma en los mismos.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación. Ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo.

Los licitantes sólo podrán presentar una propuesta en cada procedimiento de contratación, iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas. Las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.



Artículo 40. En las licitaciones públicas podrán participar las personas que se denominan testigos sociales. La participación de los testigos sociales en los procedimientos de licitación pública a los que se refiere esta Ley, se regirá de conformidad con lo siguiente:

- I. La Contraloría tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página oficial de la dependencia o entidad que lleve a cabo el proceso de licitación correspondiente, así como en la página de la Contraloría o del órgano de control municipal, según corresponda y en Compra Net-Sinaloa, y se integrará al expediente respectivo;
- II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Contraloría;
- III. La Contraloría acreditará como testigos sociales a personas físicas quienes para obtener su registro le deberán presentar solicitud escrita, presentando copia certificada de los documentos que acrediten los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;



- b) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;
- c) No haber sido servidor público federal, estatal o municipal durante al menos un año previo a la fecha en que presente su solicitud para ser testigo social;
- d) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
- e) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar; y,
- f) Las demás contenidas en el Reglamento de la presente Ley.

El registro para ser testigo social lo otorgará la Contraloría, la cual difundirá en su página de Internet, quienes han obtenido el registro correspondiente para fungir como tales.

El registro otorgado, tendrá una vigencia mínima de un año, a cuyo término podrá ampliarse la misma por un periodo similar,



tomando en cuenta los antecedentes de la actuación del testigo social.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales, en los procedimientos de licitación pública que contengan información clasificada como reservada o confidencial, que ponga en riesgo la seguridad pública en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación; y,

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

- a) Proponer a las dependencias, mejoras para fortalecer la transparencia e imparcialidad en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- b) Dar seguimiento a las recomendaciones derivadas de su participación en el procedimiento de licitación para el establecimiento de acciones en la contratación; y,
- c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Contraloría. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de diez días naturales siguientes a su



participación en la página de internet de la dependencia o entidad que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir de manera inmediata su testimonio al área de quejas de la Contraloría.

Artículo 41. En las licitaciones públicas se utilizará el sistema Compra Net-Sinaloa o cualquier medio electrónico, autorizado conforme a las disposiciones administrativas que en el ámbito de sus atribuciones emita la Contraloría, oyendo la opinión de las dependencias y entidades en materia de obra pública. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus propuestas por escrito durante el acto de presentación y apertura de propuestas, en la forma y medios que prevea la convocatoria de la licitación.

Las propuestas deberán ser suscritas por los licitantes o sus apoderados en forma autógrafa. En el caso de que éstas sean enviadas a través de medios de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, autorizadas para las licitaciones electrónicas, y producirán los mismos efectos que las firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

En el caso que los licitantes opten por el uso de medios electrónicos para enviar sus propuestas, ello no limita que participen en los diferentes actos derivados de las licitaciones públicas.



Artículo 42. En los procedimientos para la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en las modalidades de invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del Estado, por la utilización de materiales de construcción de empresas locales y por la promoción de equipos, innovaciones y desarrollos tecnológicos de procedencia estatal y municipal, siempre y cuando cumplan con las especificaciones técnicas.

CAPÍTULO II DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 43. Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. **Nacionales.** Cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana; e,
- II. **Internacionales.** Cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras.

Solamente se podrán llevar a cabo licitaciones Internacionales en los siguientes casos:

- I. Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte;
- II. Cuando previa investigación que realice la convocante, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos o sea conveniente en términos



de precio, calidad, fuentes o condiciones de financiamiento o de oportunidad;

III. Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, ésta se haya declarado desierta porque no se presentó alguna propuesta o porque ninguna de las propuestas cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; y,

IV. Cuando exista alguna otra causa debidamente justificada.

En cualquiera de las licitaciones públicas nacionales e internacionales se podrá requerir la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, estatal o municipal por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, podrá requerirse la incorporación de un porcentaje mínimo de mano de obra municipal, estatal o nacional.

Artículo 44. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se deberá realizar a través de la página oficial de la dependencia convocante y en el sistema Compra Net-Sinaloa y de otros medios utilizados para su publicación, e invariablemente se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Especificación de que se trata de una licitación pública, así como razón social o denominación de la Secretaría o el Municipio convocante;
- II. El periodo para la inscripción en el proceso de licitación;



- III. La indicación de la forma, los lugares, las fechas y los horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación;
- IV. La fecha, hora y lugar en donde se celebre la visita al sitio de la obra, la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas;
- V. La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;
- VI. Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio y terminación de los mismos;
- VII. Porcentaje de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;
- VIII. La obligación de tener y exhibir el registro de Contratista y la especialidad;
- IX. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- X. La obligación de estar al corriente en el pago de sus impuestos y la forma de acreditarlo en su propuesta;



- XI. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentran en los supuestos prescritos en esta Ley; y,
- XII. La experiencia requerida en el tipo de obra de que se trate para considerar solvente en este aspecto la propuesta del licitante, así como, demás requisitos generales que para tal efecto deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad, magnitud y necesidades de los trabajos.

Asimismo, se indicará que la convocante pondrá a disposición de los licitantes inscritos copia gratuita del texto de las bases para su revisión.

Artículo 45. Las bases que se emitan para las licitaciones, deberán ponerse a disposición de los interesados para su revisión durante el periodo que se determine en la convocatoria para la inscripción de los interesados y contendrán como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la convocante;
- II. La indicación de si la licitación es Nacional o Internacional;
- III. Las propuestas se deberán presentar en idioma español;



- IV.** La descripción general de la obra pública o de los servicios relacionados con las mismas y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;
- V.** Los porcentajes de los anticipos que en su caso se otorgarán;
- VI.** Plazo de ejecución de los trabajos, determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- VII.** En los casos en que se permita hacer la cotización en moneda extranjera se deberá precisar su valor en moneda nacional y en su caso, se deberá establecer que los pagos se harán en moneda nacional con base al tipo de cambio vigente correspondiente en la fecha que se hagan dichos pagos;
- VIII.** Las condiciones de pago de acuerdo al tipo de contrato a celebrar;
- IX.** La indicación de que, en su caso, las propuestas podrán presentarse a través de medios electrónicos, precisando los términos y condiciones para ello;
- X.** Tratándose de obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;



- XI. La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen;
- XII. Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, comunicación del fallo y firma del contrato;
- XIII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas y, en su caso, firma del contrato, asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;
- XIV. La indicación de que no podrán participar las personas que se omitan alguno de los supuestos del artículo 72 de esta Ley;
- XV. La indicación de que las personas que pretendan participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de una obra, manifiesten bajo protesta de decir verdad que los estudios, planes o programas que previamente hayan realizado, incluyen supuestos, especificaciones e información verídicos y se ajustan a los requerimientos reales de la obra a ejecutar, en su caso considerarán costos estimados apegados a las condiciones del mercado;



- XVI.** La forma en que los licitantes acreditarán su experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- XVII.** En su caso, la forma en que deberán acreditar que han cumplido con la capacitación de su personal en función de los requerimientos del tipo de obra que se está licitando y cumpliendo con lo previsto por la Ley Federal del Trabajo;
- XVIII.** Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares; el producto esperado y la forma de presentación, así como los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionistas que deberán servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico;
- XIX.** Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los programas de suministro correspondientes;
- XX.** En su caso, el señalamiento del porcentaje mínimo de contenido nacional, estatal o municipal del valor de la obra que deberán cumplir los licitantes en materiales, maquinaria, equipo de instalación permanente y mano de



obra que deberá ser utilizado en la ejecución de los trabajos;

- XXI.** El porcentaje mínimo de mano de obra local que los licitantes deberán incorporar en las obras o servicios a realizarse;
- XXII.** Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;
- XXIII.** Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos;
- XXIV.** Señalamiento de las causas expresas que funden y motiven en todo caso, la decisión de desechar propuesta alguna;
- XXV.** Porcentaje de las garantías que deban otorgarse;
- XXVI.** Modelo de contrato al que se sujetarán las partes;
- XXVII.** La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo, será sancionado en los términos de lo dispuesto en esta Ley, así mismo, en caso de que la contratante no firme dicho documento por causas imputables a la misma, previa información del interesado, la Contraloría decidirá lo conducente, sin detrimento de lo establecido en las leyes aplicables;



- XXVIII.** El procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse, según el tipo de contrato;
- XXIX.** Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus propuestas técnica y económica, la cual estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante, su página de internet oficial y a través de Compra Net- Sinaloa;
- XXX.** La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus propuestas, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos;
- XXXI.** El domicilio de las oficinas de la Contraloría y el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades;
- XXXII.** Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas y prácticas contrarias a la ley y a la equidad que rige los procesos de Licitación; y,
- XXXIII.** Los demás requisitos generales que por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.



Cuando sea indispensable incluir los proyectos y documentación necesaria, para presentar las propuestas, deberán considerarse parte integral de las bases de licitación y del mismo modo se considerará la gratuidad de dicha inclusión.

Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse en las bases requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir para cualquier licitante.

Artículo 46. La Contratante podrá modificar la convocatoria o las bases de licitación, después de la fecha de publicación y hasta el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de propuestas, siempre que lo funde y motive de manera clara y suficiente, y que no se traduzca en alguna forma de limitación a los participantes.

Las modificaciones se deberán difundir y se harán del conocimiento de los interesados a través de la página oficial de la dependencia y a través del sistema Compra Net-Sinaloa y de los otros medios utilizados para su publicación, cuando se trate de la convocatoria a la licitación, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma. No será necesario dar el aviso que se refiere el párrafo



anterior, cuando las modificaciones deriven de estas juntas de aclaraciones.

Las modificaciones a la convocatoria y bases de licitación, incluyendo las que resulten de la junta o juntas de aclaraciones, no podrán en ningún caso, consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos, las cuales deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su propuesta.

Artículo 47. La visita al lugar donde se realizará la obra deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes contados a partir del plazo previsto para la inscripción a la licitación convocada.

Artículo 48. Las juntas de aclaraciones deberán llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a la visita realizada al lugar donde se llevará a cabo la obra, en los términos y condiciones siguientes:

- I. El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria;
- II. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a la convocatoria deberán acreditar, en su caso, su inscripción a la licitación, así como presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en



representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante;

- III. Las solicitudes de aclaración, podrán entregarse personalmente en el domicilio de la convocante o enviarse, en su caso, a través del sistema electrónico autorizado, según corresponda, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones, siempre que así se haya establecido en las bases;
- IV. Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de posteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de propuestas deberá existir un plazo de al menos quince días hábiles. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de propuestas podrá diferirse;
- V. De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. Estas actas serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público y se publicará a través del



sistema Compra Net-Sinaloa y de los otros medios utilizados para su publicación en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles; y,

- VI. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia, así como el día en que los licitantes que no asistieron a la junta de aclaraciones se presentaron a recoger el acta respectiva, ya que de lo contrario no podrán presentar propuestas. Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto.

Artículo 49. La entrega de propuestas se hará en sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica y económica por separado. En el caso de que las propuestas puedan ser presentadas a través del uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre a que hace mención el párrafo anterior.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una propuesta sin necesidad de constituir una sociedad o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con



precisión, y a satisfacción de la convocante, las partes de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto y para todos los efectos de la licitación haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Contraloría.

Cuando la propuesta ganadora de la licitación haya sido presentada en forma conjunta, el contrato deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la propuesta, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior sin perjuicio de que las personas que integran la propuesta conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de propuesta conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio, sin que este requisito sea obligatorio.

Artículo 50. El procedimiento para la presentación y apertura de las propuestas en el que podrán intervenir los interesados, se realizará en sesión pública, en el que cada concursante entregará un sobre cerrado e inviolable que deberá contener las propuestas técnica y económica, y en el supuesto que se haya determinado en las bases el uso de medios de comunicación electrónica para estos efectos, se recibirán en la forma y términos señalados.



Se procederá a la recepción de las propuestas presentadas en los términos de las bases de licitación, en el lugar, fecha y hora establecidos en las mismas. La convocante se abstendrá de recibir propuestas que sean presentadas fuera de la hora límite para ello.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus propuestas sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de propuestas.

Primero se procederá a recibir las propuestas presentadas por los licitantes que asistan al acto y posteriormente las de los participantes que hayan enviado su propuesta a través de medios de comunicación electrónica, si este último procedimiento de presentación de propuestas fue establecido en las bases de licitación.

Los licitantes o sus representantes deberán acreditarse como tales a satisfacción de la convocante para tener acceso al lugar del acto y permanecer durante el desarrollo del mismo.

Recibidas las propuestas, se procederá a la apertura de la propuesta técnica y se realizará una revisión cuantitativa de los documentos que lo integran, sin entrar al análisis y valoración del contenido de los mismos, elaborándose una relación del contenido documental de cada una de las propuestas, los cuales serán rubricados por la autoridad convocante y regresados al sobre correspondiente.



En el mismo acto, de entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la convocante designe, rubricarán sin abrir el sobre que contiene la propuesta económica.

Del acto de presentación y apertura de propuestas se elaborará acta, en la que se hará costar como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo;
- II. Nombre del o los servidores públicos responsables que participen en el acto;
- III. Nombre de los licitantes y relación de los documentos que configuran cada una de las propuestas técnicas que fueron presentadas para su análisis cuantitativo detallado;
- IV. Nombre de los licitantes y relación de los sobres que contienen las propuestas económicas correspondientes que fueron presentadas; y,
- V. Lugar, fecha y hora de la junta pública donde se dará a conocer el fallo de la licitación, misma que deberá quedar comprendida dentro de los quince días hábiles siguientes del acto de presentación y apertura de propuestas, la cual podrá diferirse siempre que exista causa justificada, hasta por otro periodo igual contado a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.



De igual forma, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se establecerá el lugar fecha y hora de la junta pública que celebrará el Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública, en donde se analicen las propuestas de los licitantes.

El acta será firmada por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a la misma, de la cual se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles.

El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Posteriormente, la convocante remitirá el expediente integrado al Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública para que se elabore un dictamen que servirá como base para el fallo de adjudicación.

Artículo 51. El Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública Estatal estará integrado por los titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, quienes en las reuniones tendrán derecho a voz y voto; y, dos representantes ciudadanos acreditados en términos del Reglamento de la



presente Ley, quienes podrán intervenir en las reuniones pero solo con derecho a voz.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área.

El Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública Municipal se integrará por los titulares del área encargada de obras públicas, de la Tesorería y de la Contraloría del H. Ayuntamiento respectivo, quienes en las reuniones tendrán derecho a voz y voto; y, dos representantes ciudadanos acreditados en términos del Reglamento de la presente Ley, quienes podrán intervenir en las reuniones pero solo con derecho a voz.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a jefe de área.

El Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública de los Organismos Paraestatales y Paramunicipales se integrará de la siguiente manera: Un Presidente, que será el Director, o su equivalente, del organismo paraestatal o paramunicipal; Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, o su equivalente por lo que corresponde a la competencia municipal y Un vocal, que será un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado o de la Tesorería en lo que corresponde a la competencia municipal quienes en las reuniones tendrán derecho a voz y voto; y, dos representantes ciudadanos acreditados en



términos del Reglamento de la presente Ley, quienes podrán intervenir en las reuniones pero solo con derecho a voz.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a jefe de área.

Las funciones de dichos Comités serán las siguientes:

- I. Analizar el expediente y el acta levantada en el acto de presentación y apertura de propuestas elaboradas por la Convocante, con objeto de evaluar las mismas y formular el dictamen que sirva de base para emitir el fallo correspondiente en las licitaciones de obra pública y servicios relacionados con la misma;
- II. A solicitud del ente público contratante, analizar y emitir opinión, sobre la problemática que se presente en la ejecución de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma;
- III. Constituir Subcomités dentro de las dependencias y organismos, cuando por las características de sus funciones así lo requieran o por la magnitud de sus actividades se justifique su instalación.

En el Reglamento de esta Ley se determinará su operación y funcionamiento; y,

- IV. Aquellas otras que de manera específica señale esta Ley.



Artículo 52. El funcionamiento de los comités mencionados en el artículo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, se apegará a lo siguiente:

- I. Será presidida por el titular de la Secretaría o por el representante que éste designe; se elegirá un secretario, de entre sus integrantes, quien deberá elaborar el acta de los asuntos tratados en cada reunión; y,
- II. Las reuniones serán públicas y deberán ser convocadas por el Presidente, con una periodicidad no mayor de treinta días naturales, acompañando el orden del día de los asuntos a tratar, pudiendo invitarse a servidores públicos o ciudadanos interesados en dichos asuntos.

Las sesiones de los Comités se celebrarán en los términos siguientes:

- I. Las ordinarias tendrán verificativo los días lunes, miércoles y viernes, siempre que sean hábiles, de cada semana, salvo que no existan asuntos a tratar, en cuyo caso el Presidente deberá dar aviso oportunamente a los miembros del Comité;
- II. En casos justificados y a través de convocatoria emitida por el Presidente del Comité, se podrán realizar sesiones extraordinarias cuando existan asuntos debidamente justificados o de carácter urgente, cumpliendo en lo procedente con lo señalado en este artículo;



- III. Las sesiones se llevarán a cabo cuando asistan como mínimo tres miembros con derecho a voto y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, debiendo indicarse en el acta de la reunión quienes emiten su voto y el sentido de éste, excepto en los casos en que la decisión sea unánime;
- IV. No podrán llevarse a cabo las sesiones del Comité, en ausencia del presidente del mismo; y,
- V. El orden del día, junto con los documentos correspondientes de cada sesión, se entregará a los integrantes del Comité, cuando menos con un día hábil de anticipación a su celebración.

En las sesiones del Comité se analizarán las propuestas en el orden que fueron presentadas, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se dará lectura al acta levantada en el acto de presentación y apertura de propuestas;
- II. Se evaluarán las propuestas que cumplan con los requisitos técnicos solicitados por la convocante y se determinarán cuáles propuestas satisfacen cuantitativa y cualitativamente tales requisitos en términos del artículo 53 de esta Ley, motivando con claridad y precisión las causas por las que se consideren solventes en su aspecto técnico y cuáles serán desechadas por no cumplir con estas condiciones;



- III. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas que hayan sido declaradas solventes en su aspecto técnico de acuerdo con la fracción anterior y se determinará cuáles resultan solventes en su aspecto económico en los términos del artículo 54 de esta Ley; y,
- IV. Una vez evaluada las propuestas en su aspecto técnico y económico, se determinará la que a criterio del Comité se considera la mejor propuesta en los términos de los artículos 56 y 57 de esta Ley.

De cada reunión se levantará un dictamen que será firmado por todos los que hubieren intervenido en ella y se turnará al titular de la entidad convocante para que lo considere como base al emitir el fallo respectivo.

En el dictamen se hará constar lo siguiente:

- I. Reseña cronológica de los actos del procedimiento, indicando datos de identificación de las propuestas presentadas en el acto de presentación y apertura de propuestas y las aceptadas para su análisis detallado cualitativo y evaluatorio;
- II. Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;



- III. Nombre o denominación de los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas, indicando los fundamentos y motivos invocados para tal efecto;
- IV. Nombre o denominación de los licitantes cuyas propuestas se consideraron solventes por haber cumplido todos los requisitos técnicos y económicos exigidos;
- V. Nombre de la mejor propuesta, expresando las razones que justificaron esa determinación, indicando el orden en que hayan quedado el resto de las propuestas;
- VI. Lugar y fecha de elaboración; y,
- VII. Nombre, firma y cargo de los integrantes del comité responsables de su elaboración y aprobación.

Artículo 53. Para la evaluación de las propuestas técnicas, el Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública observará los siguientes criterios:

- I. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos.

En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deben cumplir los licitantes se considerarán, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras o servicios



similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos;

- II. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;
- III. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;
- IV. Que los procedimientos constructivos descritos por el licitante demuestre que éste conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente. Dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su propuesta;
- V. El programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado;
- VI. Las características, especificaciones y calidad de los materiales sean los requeridos por la autoridad convocante;
- VII. Verificará que la capacidad legal, técnica y económica que acredita el licitante por si o a través de su representante y personal técnico profesional, garantice la correcta y



continúa ejecución de los trabajos y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista; y,

- VIII.** Verificará que los programas específicos sean congruentes con el programa de erogaciones de ejecución general de los trabajos.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de la propuesta.

La convocante podrá establecer en las bases de licitación criterios adicionales de evaluación, a los aquí dispuestos, de acuerdo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como definir los aspectos que tomará en consideración para aplicar los criterios respectivos.

Artículo 54. Para la evaluación de las propuestas económicas, el Comité Técnico Resolutivo de Obra Pública verificará la solvencia de las propuestas económicas presentadas por los licitantes.

Serán declaradas solventes siempre que estén comprendidas dentro del rango del presupuesto base de obra y el ochenta por ciento de dicho presupuesto.

Las propuestas así declaradas se promediarán incluyendo el presupuesto base.



Artículo 55. Atendiendo a las características de las obras públicas o servicios relacionados con las mismas, la convocante podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo binario o bien el de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas.

Artículo 56. El mecanismo binario consiste en determinar la solvencia de las propuestas a partir de evaluar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Una vez hecha la evaluación técnica y económica se adjudicará el contrato respectivo a la propuesta que sea declarada solvente porque satisface la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante y presenta la propuesta económica más baja del promedio que se haya determinado en términos de esta Ley, siempre que no sea inferior al noventa por ciento de dicho promedio.

Artículo 57. El mecanismo de puntos y porcentajes consiste en determinar la solvencia de las propuestas, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las propuestas conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

Cuando se opte por el mecanismo de puntos y porcentajes deberá establecerse en la convocatoria los rubros y sub-rubros de las propuestas técnica y económica que integran la propuesta; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u



obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o sub-rubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y sub-rubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

También se deberá establecer una ponderación para los licitantes con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad, de acuerdo con la normatividad aplicable en el Estado de Sinaloa, cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, misma que se comprobará con el dictamen de autoridad competente y el alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de propuestas, aviso de alta correspondiente.

Artículo 58. En caso de empate de dos o más licitantes respecto al precio ofertado, la adjudicación del contrato se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que realice la convocante en el propio acto de fallo.



Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las propuestas, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su propuesta.

La autoridad al emitir los fallos de adjudicación cuidará que en todo procedimiento se observen las disposiciones de esta Ley y que se obtengan las mejores condiciones técnicas y económicas que garanticen la plena realización de la obra pública en beneficio del Estado y los Municipios, según corresponda, procurando que exista transparencia, imparcialidad y honestidad en todos los procedimientos de adjudicación, debiendo informar en los siguientes quince días hábiles los fallos que emita, al órgano de control respectivo.

El fallo se dará a conocer en junta pública, y a través del sistema Compra Net-Sinaloa y de los otros medios utilizados para su publicación, y a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas, en la cual se dará la lectura del fallo de la licitación, señalando a los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas conforme al análisis detallado cualitativo y evaluativo, así como las causas fundadas y motivadas para ello, señalando las propuestas que fueron declaradas solventes, el lugar que ocupan y la propuesta ganadora.

Se elaborará un acta donde se hará constar la presencia de quienes asistieron al acto, la información dada a conocer derivada



del fallo correspondiente y la constancia de entrega a los licitantes que lo soliciten, en el mismo acto, del dictamen de análisis cuantitativo y evaluatorio de las propuestas del fallo de adjudicación y de la propia acta, misma que será firmada por los servidores públicos que presidan el acto y por los asistentes al acto que quieran hacerlo, la falta de firma de los licitantes no invalidará este acto.

La convocante pondrá a disposición de los licitantes que no hayan acudido a la junta pública en mención o de los que exista imposibilidad de hacerles entrega del escrito a que se refiere el párrafo que antecede, el dictamen y el fallo de adjudicación antes mencionados para los efectos legales correspondientes.

Artículo 59. Los fallos de adjudicación de obra pública, contendrán:

- I. Datos de identificación del dictamen de análisis detallado cualitativo y evaluatorio, que sirve de base para emitir el fallo;
- II. Nombre o denominación social de los licitantes cuyas propuestas son desechadas, señalando las causas fundadas y motivadas para ello;
- III. Nombre o denominación de los licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, importes de las mismas y el lugar que les corresponda de menor a mayor;



- IV. Nombre o denominación del licitante cuya propuesta resulte ganadora y a cuyo favor se falla y adjudica el contrato de obra pública respectivo;
- V. El lugar y fecha estimada en que el licitante ganador deba firmar el contrato;
- VI. Fecha de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos;
- VII. Forma en que se deberá notificar a los licitantes el fallo respectivo; y,
- VIII. Nombre y firma del servidor público competente.

Las propuestas desechadas serán devueltas a los licitantes, previa solicitud por escrito, una vez transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo.

No procederá la devolución de la documentación cuando se tenga conocimiento de la interposición de un recurso de inconformidad u otro medio de impugnación ante un órgano administrativo o jurisdiccional.

Después de notificado el fallo, la convocante resguardará la documentación presentada por los licitantes por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles, transcurrido este plazo y con excepción de la documentación presentada por el licitante



ganador y los que en su caso hubieren quedado en segundo y tercer lugar, la convocante procederá a su destrucción.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma, a la Contraloría y a los testigos sociales que participaron en este procedimiento.

Artículo 60. La convocante procederá a declarar desierta una licitación, cuando ninguna de las propuestas presentadas sea declarada solvente en sus aspectos técnico o económico.

La convocante podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor y cuando existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del



conocimiento de los licitantes, quienes podrán interponer el recurso de inconformidad en términos de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito o fuerza mayor, la convocante cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 61. La Contratante podrá contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, sin sujetarse a los montos previstos en el siguiente artículo, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o sus Municipios, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, que lo justifiquen;



- IV. Su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad pública;
- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al Contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la Contratante podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente propuesta solvente más baja, y cuando así se justifique podrá modificarse el valor del contrato, pero en ningún caso podrá exceder al diez por ciento. De presentarse el incumplimiento por segunda ocasión, se podrá asignar el contrato respectivo al tercer licitante que haya presentado la siguiente propuesta solvente más baja, sin exceder al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las propuestas, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;
- VII. Se haya declarado desierta hasta por dos veces una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación;



- VIII. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la Contratante contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- X. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que estos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- XI. Se trate de servicios profesionales especializados relacionados con cualquiera de las fases de las obras públicas: trabajos de investigación, consultoría y asesoría, estudios y proyectos, o de dirección o supervisión;
- XII. Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago;
- XIII. Cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo la Contratante con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación



y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura estatal o municipal; y,

- XIV.** Se trate de servicios que tengan por objeto elaborar o concluir los estudios, planes o programas necesarios que permitan la realización de la licitación pública para la ejecución de las obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, siempre y cuando el precio de los mismos no sea mayor al cuatro por ciento del monto total del proyecto cuya ejecución se pretenda licitar, debiéndose adjudicar directamente el contrato respectivo.

Artículo 62. La Contratante podrá llevar a cabo obras públicas o servicios relacionados con las mismas, a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa, cuando el importe de cada contratación no exceda de los montos que se señalan a continuación:

- I. Tratándose del procedimiento de adjudicación directa hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,
- II. Tratándose de invitación a tres personas, si el importe supera el monto máximo a que se refiere la fracción anterior, pero no excede de treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda



comprendida dentro de los montos máximos señalados. Los contratos no podrán ser fraccionados para quedar comprendidos en estos supuestos de excepción a la licitación pública.

La opción que ejerza deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios.

Para acreditar los criterios en los que se funde, así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la contratación de los trabajos.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, y que cuente con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Cuando se realice este tipo de contratación, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas estatales.

Artículo 63. El procedimiento para la adjudicación de contrato por invitación a cuando menos tres personas, se sujetará a lo siguiente:



- I. Se invitará mediante escrito con la información mínima necesaria para que el invitado decida si acepta o no su participación; a quienes, se considere cuentan con las características y condiciones para ejecutar las obras públicas o los servicios relacionados con las mismas.

De las personas invitadas al menos una será perteneciente a la micro, pequeña y mediana empresa;

- II. En la invitación se indicarán las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- III. El acto de presentación y apertura de propuestas podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes invitados, pero invariablemente deberá estar un representante de la Contraloría;
- IV. Para llevar a cabo la evaluación económica, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas con los documentos y requisitos completos; y,
- V. Los plazos para la presentación de propuestas se fijarán para cada contrato, atendiendo las características, condiciones y complejidad de los trabajos.

En la evaluación de las propuestas y la emisión de fallo respectivo se observarán los mismos criterios previstos para los procedimientos de licitación pública y se difundirá en Compra Net-Sinaloa y en la página de internet de la Contratante.



Cuando dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, la Contratante podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que la Contratista garantice el cumplimiento de todos los requisitos requeridos para la obra.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 64. La Contratante deberá incorporar en las convocatorias a las licitaciones, los procedimientos de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a alguna de las modalidades de contrato siguientes:

- I. A precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al Contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, tratándose de obra pública o por unidad de concepto de servicio realizado tratándose de servicios relacionados con la obra pública;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe del pago total fijo que deba cubrirse al Contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido, siendo que los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán



sujetos a ajustes de costos, en el entendido que los proyectos integrales, siempre deberán contratarse a base de precio alzado;

- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra a precio alzado;
- IV. Amortización programada, en cuyo caso el pago total acordado en el contrato de las obras públicas relacionadas con proyectos de infraestructura, se efectuará en función del presupuesto aprobado para cada proyecto; y,
- V. Por administración, en cuyo caso el importe de la remuneración que deba cubrirse al Contratista se hará vía comprobantes, facturas, nómina pagada y un porcentaje de indirectos sobre lo anterior.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, deberán formularse en un solo contrato, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 65. En casos fortuitos o de fuerza mayor y solo en estos casos, para atender situaciones de emergencia o contingencia, se podrán celebrar contratos sobre la base de precios unitarios, sin conocer con precisión el alcance y cantidades de trabajo, la totalidad de sus especificaciones, y por consiguiente no fuere factible definir un catálogo de conceptos. De resultar estrictamente necesario se podrá ordenar el inicio en la ejecución



de los trabajos de manera previa a la celebración del contrato, mismo que se formalizará tan pronto como se cuente con los elementos necesarios.

De la misma manera se podrá aplicar el mismo procedimiento para la realización de trabajos de mantenimiento, conforme a órdenes de trabajo o servicio que emitan para tales efectos la Contratante, contando con la participación de las dependencias o entidades respectivas.

Artículo 66. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán las declaraciones y cláusulas en lo aplicable referentes a:

- I. El nombre, denominación o razón social de la convocante, en su caso, del área requirente y del Contratista;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del Contratista;
- V. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato: en el caso de obra, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes; en el caso de servicios relacionados con



las obras públicas, si se trata de coordinación de supervisión, gerencia de obra y supervisión de obras, los proyectos, especificaciones, programas y presupuestos de la obra a supervisar, además de los programas y presupuestos del servicio mismo; si se trata de otro tipo de servicios, las referencias respecto a normas y especificaciones para realizar los estudios o proyectos, y en el caso de proyecto integral, la descripción pormenorizada de estudios, proyectos y las principales actividades de la obra, estableciendo que son también parte del contrato los elementos de la propuesta integral del proyecto, incluida la supervisión propia del Contratista en la ejecución del proyecto integral;

- VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- VII. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los mismos y la elaboración del finiquito;
- VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- IX. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- X. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones o descuentos;



- XI.** Los plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados;
- XII.** Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato;
- XIII.** El señalamiento de que el contrato, sus anexos y en el caso de obra, la bitácora de los trabajos, son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones;
- XIV.** Los plazos para la verificación de terminación y recepción de obra pública;
- XV.** Términos en que el Contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que en cualquier forma hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos;
- XVI.** Términos en que la contratante deberá pagar daños y perjuicios a la Contratista en caso de que las obras contratadas no se ejecuten por causas imputables a la contratante;
- XVII.** La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o Contratista; así como los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados,



invariablemente se constituirán a favor de la Contratante y en su caso de la dependencia o de la entidad que corresponda;

- XVIII.** Los procedimientos para resolución de controversias;
- XIX.** Causales por las que se podrá dar por rescindido el contrato; y,
- XX.** Los demás aspectos y requisitos al tipo de contrato de que se trate.

Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

Artículo 67. Las penas convencionales por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista se establecerán en el contrato que se formalice, y no podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento y procederán en los siguientes supuestos:

- I.** Por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras; y,



- II. Por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.

En caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución por causas imputables al Contratista, la contratante invariablemente aplicará las penas convencionales previstas en este artículo, sin perjuicio de que los plazos establecidos en el programa puedan ser convenidos por las partes en los términos previstos en esta Ley.

Las penas se aplicarán mediante las retenciones económicas en la obligación de pago siguiente a cargo de la contratante a la fecha que se determine el atraso, dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa, siempre que no afecte el desarrollo programado de obras concurrentes.

Artículo 68. La adjudicación del contrato obligará a la convocante y al licitante ganador a formalizar el contrato dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del fallo. Si el licitante no firma el contrato dentro del término señalado, por causas imputables al mismo perderá en favor del beneficiario designado, la garantía que hubiere otorgado y su derecho a ser contratado.

La Contratante podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente propuesta solvente que resulte más conveniente para el Estado y en su caso los Municipios, de conformidad con lo



asentado en el fallo, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si el licitante ganador justificara no firmar el contrato respectivo dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, tendrá derecho a recuperar solo la garantía presentada.

Si la Contratante no firmare el contrato respectivo por causa justificada, el Contratista, sin incurrir en responsabilidad, no estará obligado a ejecutar los trabajos y a solicitud escrita del propio Contratista, la Contratante cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la forma de contratación de que se trate.

Artículo 69. La Contratista a quien se adjudique el contrato, solo podrá ejecutarlo a través de otro, cuando así se señale específicamente en las bases de la licitación y en el cuerpo del contrato, En todo caso, la contratista seguirá siendo la única responsable de la ejecución de los trabajos ante la contratante y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos de la propia Contratista.

Artículo 70. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por la Contratista en favor de ninguna otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones.



Artículo 71. El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos de obras públicas y en los servicios relacionados con las mismas, conforme a las siguientes reglas:

- I. El importe del anticipo concedido deberá ser puesto a disposición de la Contratista con antelación a la fecha que para inicio de los trabajos se señalen en las bases de la licitación y en el contrato respectivo. El atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir, en igual plazo, el inicio de programa de ejecución pactado y formalizar mediante convenio la nueva fecha de iniciación de los trabajos;
- II. Cuando el Contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en esta Ley, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;
- III. Los contratistas en su propuesta deberán considerar para el análisis del financiamiento de los trabajos, el importe de los anticipos;
- IV. En caso de contratos que trasciendan un ejercicio fiscal, la entrega del anticipo deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes al inicio de cada ejercicio, previa entrega de la garantía correspondiente;
- V. Los pagos de los anticipos podrán efectuarse en una o dos exhibiciones, de acuerdo con lo pactado en el contrato. En el caso de contratos en que se pacte la entrega de los



anticipos en exhibiciones y en varios ejercicios, será motivo para no entregar el anticipo subsiguiente, si el Contratista no hubiere amortizado el anterior o devuelto el mismo con las cargas que resulten;

- VI. Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio, debiendo ajustarse a las reglas previstas en este artículo;
- VII. Los trabajos podrán iniciarse antes de la entrega de los anticipos, si así lo acuerda la contratante con el Contratista;
- VIII. La amortización deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos efectuados que se formulen y liquidarse en la estimación final el faltante por amortizar;
- IX. Para la amortización de los anticipos en los casos de suspensión, rescisión y terminación anticipada de los contratos o convenios, el saldo por amortizar se reintegrará a la Contratante en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la conclusión del contrato al Contratista. En caso de que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado cubrirá los cargos que resulten conforme a lo previsto en esta Ley; y,



- X. En los contratos respectivos se deberá pactar que en caso de que el Contratista no reintegre el saldo del anticipo por amortizar, se harán efectivas las fianzas respectivas.

Para efectos de esta Ley, el anticipo que en su caso pague la Contratante al Contratista deberá ser del treinta y cinco por ciento para las obras públicas y servicios relacionados con las mismas en general, y hasta un cincuenta por ciento para obras de agua potable, alcantarillado y electrificación.

En casos no contemplados en el párrafo anterior y justificados a criterio del Comité de Obras por tratarse de obras que así lo ameriten, la Contratante podrá anticipar también el cincuenta por ciento referido en este artículo.

Artículo 72. Queda prohibida la participación en procedimientos de contratación, la recepción de propuestas y la adjudicación de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, de las siguientes personas físicas o morales:

- I. Las empresas en las que sean propietarios o participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios, el servidor público o su representante que deban decidir directamente sobre la adjudicación del contrato, su cónyuge o sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado;
- II. Los contratistas que sin causa justificada se encuentren en situación de mora o hubieren incumplido la realización de



otra obra pública o servicios relacionados con la misma contratada con el sector público;

- III. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público, o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante el último año a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- IV. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. Aquéllas a quienes se les hubiere rescindido administrativamente un contrato por causas imputables a ellas mismas y hasta por un plazo de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;
- VI. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Contraloría en los términos previstos en esta Ley;



- VII.** Aquéllas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil, estado de quiebra o alguna figura análoga;

- VIII.** Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

- IX.** Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada directa o indirectamente por servidores públicos;

- X.** Las personas que participen como consejeros o vocales en consejos vinculados con las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, en el periodo de su encargo;

- XI.** Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley; y,

- XII.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

La Contratante deberá llevar el registro y control de las personas con las cuales se encuentren impedidas para contratar.



CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS

Artículo 73. Los contratistas a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. **El cumplimiento de los contratos.** Esta garantía deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato; y,
- II. **Los anticipos que reciban.** Esta garantía deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato, en el caso de anticipo para único o primer ejercicio y deberá ser por la totalidad del monto anticipado.

En caso de obras multianuales para los ejercicios subsecuentes, la garantía deberá ser otorgada dentro de los diez días hábiles posteriores contados a partir de la fecha de notificación que la dependencia o entidad, le haga al Contratista respecto de la disponibilidad presupuestal para la obra, haciendo referencia del monto aprobado para el ejercicio de que se trate conforme a la inversión autorizada.

Esta garantía será por el cien por ciento del monto entregado por concepto de anticipo o anticipos otorgados y estará vigente hasta la total amortización de los mismos. Una vez amortizados en su totalidad, la contratante en un plazo de tres días hábiles expedirá



constancia al Contratista de la extinción de esta obligación para que pueda solicitar su cancelación y lo hará también del conocimiento cuando corresponda a la Secretaría de Administración y Finanzas o de los Municipios a través de la Tesorería Municipal o directamente a favor de los organismos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 74. Para efectos de la presente Ley, los licitantes ganadores, podrán presentar cualquiera de las siguientes garantías:

- I. Póliza de fianza;
- II. Cheque de caja;
- III. Cheque certificado;
- IV. Billeto de depósito;
- V. Carta de crédito; y,
- VI. Aportación líquida de recursos a un fideicomiso.

Artículo 75. Concluidos los trabajos, no obstante su recepción formal, el Contratista quedará obligado a responder de los defectos que resulten por vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo.



Para garantizar durante un plazo de doce meses, en el caso de la obra y de los servicios relacionados con la obra pública, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, el Contratista constituirá garantía por el equivalente del diez por ciento del monto total ejercido en la obra. En lugar de esta garantía, podrá conservar la de cumplimiento de contrato, ajustada al diez por ciento del monto total ejercido, siempre y cuando se haya obligado en la póliza respectiva a responder además por los defectos o vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad que llegara a surgir en la obra durante el año posterior a su recepción.

Cuando aparezcan vicios ocultos dentro del plazo cubierto por la garantía, la dependencia o entidad deberá hacerlo del conocimiento de la afianzadora y notificarlo por escrito al Contratista para que éste atienda la reclamación dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles. Transcurrido ese término sin que se hayan realizado manifestación alguna, la dependencia o entidad procederá a hacer efectiva la garantía.

Si la garantía se constituyó mediante aportación líquida de recursos en un fideicomiso, transcurrido el plazo anteriormente señalado sin que hubiese reclamación de vicios ocultos, la Contratista podrá retirar su aportación, además los rendimientos obtenidos.

Artículo 76. Cuando la garantía se otorgue mediante póliza de fianza, se observará lo siguiente:



I. La póliza de la fianza deberá contener como mínimo las siguientes previsiones:

- a) Se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
- b) Para su cancelación será requisito contar con el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones o el finiquito, y en caso de existir saldos a cargo del Contratista, la liquidación correspondiente.

En el caso de la fianza que se constituya como garantía para responder por vicios ocultos, el Contratista deberá presentar el acta de recepción física de los trabajos a la afianzadora, después de transcurrido el plazo establecido o bien, una manifestación expresa y por escrito de la dependencia o entidad en la que señale su conformidad para cancelarla.

Se entenderá que existe conformidad para su cancelación, sin necesidad de extender la constancia respectiva, si la contratante dentro del plazo de vigencia de la garantía no reclama al Contratista la existencia de vicios ocultos;

- c) Permanecerá vigente durante el cumplimiento de la obligación que se está garantizando y en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato o



ampliación del mismo, la Contratista se obligará a extender su vigencia cubriendo el nuevo plazo contratado, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme; y,

- d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones y Seguros de Fianzas, aun para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida;
- II. En caso de la celebración de convenios para ampliar el monto o el plazo de ejecución del contrato, se deberá realizar la modificación correspondiente a la póliza de fianza;
 - III. Una vez cumplidas las obligaciones contractuales y la contratante no tenga que reclamar a la Contratista, las dependencias y entidades deberán autorizar la cancelación de las garantías respectivas; y,
 - IV. Las modificaciones a las pólizas de fianzas deberán formalizarse con la participación que corresponda a la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables.



CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN

Artículo 77. La ejecución de las obras públicas contratadas deberá iniciarse en la fecha estipulada en el contrato respectivo, y para ese efecto la Contratante oportunamente pondrá a disposición del Contratista el o los inmuebles en que deban realizarse.

El incumplimiento de la dependencia o entidad involucrada en su entrega, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito.

El programa de ejecución convenido en el contrato y sus modificaciones, serán la base conforme al cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la obra pública contratada, las dependencias o entidades notificarán a la Contraloría dicho inicio; asimismo, deberá informar cualquier modificación, suspensión y terminación de las obras.

Artículo 78. La Contratante establecerá la residencia de obra previo a la iniciación de la obra pública en todas las obras cuyas características y complejidad exija una supervisión permanente, la cual recaerá en un servidor público con capacidad técnica suficiente designado por la misma, quien fungirá como su representante ante el Contratista y será el responsable de la supervisión de los trabajos, incluyendo programas de ejecución,



control de calidad, avance de obras, y el uso de equipo adecuado entre otros, así como la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas de acuerdo con los alcances específicos del trabajo ejecutado. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

La residencia de obra tendrá las funciones que de manera enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

- I. Llevar la bitácora de la obra en la que obligatoriamente se anotarán todas las incidencias relevantes de la misma y que estará disponible para el Contratista en las oficinas de la supervisión de obra, en días y horas hábiles. Todas las notas deberán ser firmadas por el residente de la supervisión y el Contratista;
- II. Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos;
- III. Revisar, aprobar y firmar los números generadores que amparan los trabajos ejecutados conjuntamente con el Contratista, los cuáles servirán de base para la elaboración de la estimación de dichos trabajos, para que posteriormente se proceda al trámite de pago correspondiente;
- IV. Mantener los planos y demás datos del proyecto debidamente actualizados;
- V. Constatar la terminación de los trabajos; y,



- VI.** Rendir informes periódicos e informe final del cumplimiento del Contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos, así como respecto del avance de la obra.

La supervisión puede llevarse por terceros, con experiencia comprobada en el mismo tipo de obra. Los contratos de supervisión que se celebren deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley, así como los que en su caso emita la Contraloría.

Los contratistas previo al inicio de los trabajos, designarán a un superintendente de construcción o de servicios que cumpla los requisitos que al efecto señale el Reglamento de esta Ley, quien estará facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.

Artículo 79. Las estimaciones de trabajos ejecutados se formularán bajo la responsabilidad del Contratista, en periodos máximos de siete días hábiles contados a partir de la fecha de corte para el pago de las estimaciones que se hubiere fijado en el contrato, con el fin de garantizar el flujo financiero y continuidad de la obra.

La Contratista deberá presentar las estimaciones a la supervisión, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la supervisión de obra realizará su revisión, conciliación y autorización en un plazo no mayor de ocho días



hábiles. En caso de que surjan diferencias técnicas o numéricas, éstas se resolverán en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Las estimaciones revisadas, conciliadas y autorizadas por la supervisión deberán pagarse por parte de la Contratante en un plazo no mayor a quince días hábiles y preferentemente mediante transferencias electrónicas bancarias, siempre y cuando no exista una causa imputable a la Contratista que lo impida.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí, y por lo tanto cualquier tipo de secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Artículo 80. Cuando durante la ejecución de los trabajos concurren circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos podrán ajustarse atendiendo al procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en el contrato y de acuerdo con lo establecido por el artículo siguiente de esta Ley.

El reconocimiento por ajuste de costos en aumento o reducción se deberá incluir en el pago de las estimaciones, considerando el último ajuste que se tenga autorizado.

No darán lugar a ajustes de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme la Ley de la materia, pudieran estar sujetas la importación de bienes contemplados en la realización de una obra.



Artículo 81. El ajuste de costos podrá llevarse a cabo mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;
- II. La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato; y,
- III. En el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

Artículo 82. En los procedimientos mencionados en el artículo anterior, la revisión para el ajuste de costos será efectuada por la Contratante a solicitud escrita del Contratista, la que se deberá acompañar de la documentación comprobatoria necesaria, misma que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Programa de ejecución pactado en el contrato o programa que se encuentre en vigor valorizado mensualmente, indicando lo faltante por ejecutar y lo ejecutado;
- II. Relativos o índices, publicados en el Diario Oficial de la Federación, y cuando éste no los publique, los que resulten aplicables conforme a lo estipulado en el artículo siguiente;



- III. Matrices de los precios unitarios de la obra pendiente de ejecutar, que consideren aplicación de los relativos que correspondan a cada uno de los insumos que integran costo directo de cada precio unitario;
- IV. Importe de la obra pendiente de ejecutar, una vez aplicados los relativos de actualización correspondientes;
y,
- V. Importe de la obra pendiente de ejecutar con precios unitarios de la licitación.

Artículo 83. La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato, o en caso de existir atraso no imputable al Contratista con respecto al programa que se hubiere convenido. Cuando el atraso sea por causa imputable a la Contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme a dicho programa.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, ésta procederá cuando sea igual o mayor al tres por ciento del



costo del presupuesto del contrato; en este supuesto la fecha de origen de los precios será la misma en que se haya celebrado el contrato;

- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices de precios al productor y comercio exterior o actualización de costos de obras públicas que determine el Banco de México. Cuando los índices que requieran tanto el Contratista como la Contratante, no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, éstas procederán a calcularlos en conjunto con el Contratista conforme a los precios que investiguen, por mercadeo directo o en publicaciones especializadas nacionales o internacionales considerando al menos tres fuentes distintas o utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México;
- III. Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el Contratista haya considerado en su propuesta; y,
- IV. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría o demás autoridades que resulten competentes en el ámbito de sus aplicaciones.



El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la Contratante, a solicitud de la Contratista, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo. En caso de ajustes por decremento, el descuento se hará directamente en la estimación inmediata siguiente.

Artículo 84. Las dependencias y entidades, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, podrán modificar los contratos sobre la base de precios unitarios; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios modificatorios en cuanto a los montos y plazos originalmente pactados mediante los siguientes convenios que de manera enunciativa más no limitativa a continuación se señalan:

- I. De Diferimiento: Cuando la Contratista haya presentado la documentación suficiente para la firma del contrato y el anticipo no se otorgue en el tiempo convenido en el contrato, las partes podrán acordar el diferimiento del inicio de los trabajos en igual número de días naturales al del retraso de la entrega del anticipo, en este caso no se modificará el plazo de ejecución pactado en el contrato, igual tratamiento se dará si el diferimiento obedece a una causa distinta no imputable a la Contratista;
- II. Modificadorio de Plazo: Cuando la Contratante autorice un nuevo programa que modifique la duración total del periodo contratado de ejecución de los servicios, podrán celebrarse



uno o más convenios de este tipo, siempre que en conjunto no se rebase el veinticinco por ciento del plazo de ejecución pactado en el contrato;

- III. **Modificadorio de Importe:** Cuando la Contratante autorice la modificación de las cantidades de servicio por ejecutar o la del catálogo de conceptos, podrán celebrarse este tipo de convenios sin variar sustancialmente el objeto y el proyecto ejecutivo del contrato, siempre y cuando estas modificaciones no rebasen en su conjunto el veinticinco por ciento del importe del contrato;
- IV. **Adicional:** Cuando la Contratante autorice la variación de la duración total del periodo de ejecución de los trabajos o cambios al catálogo de conceptos que varíen el importe total contratado, en un porcentaje superior al veinticinco por ciento respectivamente. Este tipo de convenio se celebrará por única vez en cada modalidad, independientemente de posibles convenios modificadorios de plazo o monto que se hubieren establecido;
- V. **Especial:** Cuando existan circunstancias no imputables a la Contratista que le impidan cumplir con el convenio adicional, cualquiera de las partes podrán presentar el caso al Comité de Obras correspondiente, quien resolverá sobre la procedencia de realizar este convenio especial y sus condiciones; y,
- VI. **De Conciliación:** Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en esta Ley.



Los convenios señalados en los párrafos anteriores deberán ser autorizados y firmados por el servidor público competente de la dependencia o entidad convocante.

En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.

Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución; las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.



Lo anterior sin perjuicio de que los costos de los insumos de los trabajos se actualicen por una sola ocasión cuando, por causas no imputables al Contratista, los trabajos inicien con posterioridad a ciento veinte días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de las propuestas. Para tales efectos, se utilizará el promedio de los índices de precios al productor y comercio exterior, actualización de costos de obras públicas publicados por el Banco de México, tomando como base para su cálculo el mes de presentación y apertura de las propuestas y el mes que inicia la obra.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la suscripción de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate, misma que no deberá exceder de treinta y un días hábiles, contados a partir de la mencionada determinación.

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, por lo que respecta a los convenios que se celebren conforme al segundo párrafo del mismo, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano de control en la dependencia o entidad que se trate.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar la ejecución de estos trabajos, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen la partida presupuestal autorizada.



Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados previamente a su pago.

No será aplicable el porcentaje que se establece en este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que hace mención el artículo 5° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Artículo 85. La Contratante bajo su responsabilidad podrá:

- I. Suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada, determinando su temporalidad, la que no podrá ser indefinida;
- II. Dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos; se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave a las dependencias o entidades; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, o no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos; y,



- III. Rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista o por contravención a las disposiciones de esta Ley.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al Contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes; y,
- II. Transcurrido el término a que se refiere a la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días hábiles para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el Contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista dentro de dicho plazo.

Cuando se determine la suspensión de los trabajos, se dé por terminado de manera anticipada el contrato o se rescinda administrativamente el contrato por causas imputables a la contratante, ésta pagará al Contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.



Si se determina la rescisión del contrato por causas imputables al Contratista, la contratante se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito y, en su caso, se procedan a hacer efectivas las garantías.

En el finiquito referido en el párrafo anterior, deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente y la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, hayan sido entregados; así como la determinación de la aplicación de penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, la Contratista podrá optar por no ejecutarlos, solicitando la terminación anticipada del contrato a la contratante, quien determinará lo conducente.

Una vez determinada la terminación anticipada o la rescisión del contrato, la Contratante procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del Contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. La Contratista estará obligado a devolver a las dependencias o entidades, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.



La Contratante comunicará la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato a la Contratista y dentro de los cinco días hábiles siguientes de practicada dicha notificación, lo hará del conocimiento de la Contraloría.

La Contratante se sujetará a los términos y plazos previstos en el Reglamento de esta Ley para la procedencia de los supuestos de conclusión de obra o de contrato descritos en este artículo.

Artículo 86. La Contratista comunicará de inmediato y por escrito a la Contratante la terminación de la obra encomendada y ésta, dentro de los quince días hábiles siguientes o en el plazo pactado, verificará la debida terminación conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Si se determina su procedencia se hará la constancia de recepción física de la obra, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que se haya verificado su terminación. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia o entidad correspondiente haya recibido o rechazado por escrito los trabajos, estos se tendrán por recibidos.

La Contratante comunicará con la debida anticipación a la Contraloría, y en su caso a la entidad responsable de la operación de la obra realizada, la fecha y, en su caso, el lugar para la recepción de la obra a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representante que asista al acto. En la fecha y lugar señalados, la Contratante bajo su responsabilidad recibirá la obra y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia del representante referido.



Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de ellas, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, la Contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado a la Contratista dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de su emisión. Una vez notificado el resultado de dicho finiquito a la Contratista, éste tendrá un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. Si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrán a disposición de la Contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Artículo 87. La Contratante deberá proporcionar a la Secretaría de Administración y Finanzas, a la Tesorería Municipal o las dependencias o entidades competentes, copia de los títulos de propiedad, si los hubiere, de los inmuebles objeto de la obra



pública realizada o en proceso de realización y los datos de localización y construcción de ésta, a efecto de que proceda, en su caso, a inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, así como para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado y de los Municipios.

Artículo 88. Concluida la obra, el Contratista quedará obligado a responder por defectos o vicios ocultos que resultaren en la misma, independientemente de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido de conformidad con lo estipulado en el contrato respectivo o en las disposiciones legales aplicables.

Cuando se trate de servicios relacionados con las obras públicas, las dependencias o entidades bajo su responsabilidad, podrán exceptuar a los contratistas de presentar la garantía a que se refiere este artículo, lo cual deberá, en su caso, establecerse desde la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo.

Artículo 89. La Contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos en los términos del contrato respectivo, y deberá sujetarse a todos los reglamentos, normas técnicas y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente, así como a las disposiciones establecidas en el contrato. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resulten por su inobservancia serán a cargo de la Contratista.



Artículo 90. Una vez recibida la obra o parte utilizable de la misma, la Contratante la entregará a la dependencia o entidad que haya requerido los trabajos, debiendo proporcionarle el inmueble en condiciones de operación, los planos de obra terminada y correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 91. Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y servicio, durante la vida útil señalada en el presupuesto de la misma, debiendo vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos. Lo anterior sin perjuicio de las acciones de vigilancia que le correspondan a las dependencias y entidades, y la Contraloría en el ámbito de sus atribuciones. La Secretaría, la Secretaría de Administración y Finanzas, las Tesorerías Municipales y demás autoridades que resulten competentes, en su caso, llevarán registros de los gastos de conservación, mantenimiento, remodelación y demolición en su caso, de la obra pública, vigilando el eficiente aprovechamiento de la misma.



TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92. Las dependencias o entidades podrán realizar obra pública por administración directa con autorización previa de la Contraloría, debiendo justificar ante ella las razones que la obligan a optar por esta forma de ejecución, siempre que el importe del costo total de la obra no exceda de quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que cuente con el presupuesto correspondiente y tenga acceso viable a la obtención de servicios especializados y los elementos necesarios para tal efecto tales como maquinaria, equipo de construcción y personal técnico para la operación de dicha maquinaria y equipo, y podrá, según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementarios;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región; y,
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran.



Se entiende como complementario, no más del veinticinco por ciento del total requerido.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se registrará por las disposiciones correspondientes a tal materia.

Artículo 93. Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, la dependencia o entidad a solicitud del titular del área requirente o responsable de la ejecución de los trabajos, emitirá el acuerdo respectivo del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente, haciéndolo del conocimiento de la Contraloría.

La Contraloría previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificará que se cuente con el presupuesto correspondiente, los programas de ejecución, recursos humanos, maquinaria, equipo de construcción y la relación del personal, maquinaria y equipo propio disponible.



Artículo 94. Las dependencias o entidades, en su caso, con la intervención del Estado o Municipio que corresponda, deberán proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; así como con los programas de ejecución y suministro, y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 95. Una vez concluidos los trabajos por administración directa a cargo de la dependencia o entidad, deberá entregarse a la dependencia o entidad que será la responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. La Contratante deberá remitir a la Secretaría de Administración y Finanzas o Tesorería Municipal, y a la Contraloría la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, en la forma y términos que determine su Reglamento.



Las dependencias y entidades deberán incorporar en su página de internet o en los sistemas electrónicos respectivos, la información que se señala en esta Ley y la que, en su caso, le requiera la Contraloría.

El módulo del sistema electrónico de información pública gubernamental tendrá los siguientes fines:

- I. Contribuir a la generación de una política general en la administración pública estatal y en las administraciones públicas municipales en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; y,
- III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Artículo 97. Con independencia de lo establecido en la normatividad aplicable, en el módulo del sistema electrónico de información pública gubernamental se incorporará por lo menos la siguiente información, cuya actualización deberá hacerse por lo menos cada dos meses:

- I. Los programas anuales de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de las dependencias y entidades;



- II. El Padrón de Contratistas;
- III. El padrón de testigos sociales;
- IV. La información derivada de los procedimientos de contratación;
- V. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la substanciación de inconformidades;
- VI. Los datos de los contratos celebrados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;
- VII. El registro de contratistas sancionados; y,
- VIII. Las resoluciones o acuerdos que se considere conveniente.

La administración del módulo del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estará a cargo de la Contraloría del Gobierno del Estado y podrá ser utilizado por las entidades o dependencias que lo requieran.

La Contratante conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación física e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de



su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna controversia legal en proceso, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la instancia. Agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Artículo 98. El módulo del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas contará con un Padrón de Contratistas único el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Este Padrón de Contratistas deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Dicho Padrón de Contratistas tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de contratistas, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.



Artículo 99. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

La Contraloría, en el ejercicio de sus respectivas facultades, en materia de información y verificación de las obras públicas, sin menoscabo de las demás atribuciones que le confieren otras disposiciones, podrá:

- I. Solicitar en cualquier tiempo a las dependencias y entidades, así como a los contratistas información, datos o documentos relacionados con la obra pública y servicios relacionados con la misma a su cargo o en las que hayan intervenido;
- II. Establecer los procedimientos para la revisión en la aplicación del gasto que realice la Contratante, al llevar a cabo las obras públicas o los servicios relacionados con las mismas, incluyendo las adquisiciones de materiales, equipo y maquinaria o de cualquier otro accesorio relacionado;
- III. Determinar los lineamientos generales que contendrán las normas y procedimientos de supervisión y control de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas;



- IV. Requerir a la Contratante, las aclaraciones pertinentes sobre las contravenciones legales que hubiere detectado e indicarles. Si ello fuera posible las medidas que pudieran adoptar para corregirlas, señalándoles, en su caso, el plazo para implementarlas, debiendo éstas informarle del cumplimiento que hubieren dado a tales indicaciones;
- V. Realizar las visitas de inspección y verificación que estime pertinente durante la realización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas; y,
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 100. La Contraloría podrá verificar o comprobar la calidad de los trabajos realizados, a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o de cualquier tercero que tenga la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

Las verificaciones podrán hacerse a petición de la parte interesada o de oficio por la Contratante o por la Contraloría. El Contratista podrá efectuar las aclaraciones y observaciones al dictamen, con los elementos de prueba que considere pertinentes.



TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o demás normas aplicables, serán sancionados por la Contraloría con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente de cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha de la infracción;
- II. Suspensión hasta por un año del registro en el Padrón de Contratistas;
- III. Cancelación definitiva del Padrón de Contratistas; y,
- IV. Inhabilitación por un periodo de uno a tres años para participar en procedimientos de adjudicación o para suscribir contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma regulados por esta Ley.

Las multas que impongan las autoridades estatales o municipales, una vez que sean notificadas y exigibles, se constituirán en créditos fiscales a favor del erario estatal o municipal según corresponda, y se turnará a la Secretaría de Administración y Finanzas o la Tesorería Municipal para su cobro a través del



procedimiento administrativo de ejecución que establecen las disposiciones fiscales estatales y municipales.

Artículo 102. La Contraloría, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá además inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen en tiempo el contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los contratistas a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más ocasiones en un plazo de tres años;
- III. Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a los mismos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios a la Contratante; y,
- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad.



El plazo para la inhabilitación comenzará a contarse a partir de que la sanción impuesta se encuentre firme.

Las dependencias y entidades deberán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitir a la Contraloría, la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere esta Ley el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Artículo 103. La Contraloría impondrá las sanciones establecidas en esta Ley a las personas físicas o jurídicas que cometan las siguientes infracciones:

- I. Si los participantes en los procedimientos de adjudicación de contratos de obra pública o servicios relacionados con las mismas, injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalizaren el contrato adjudicado por la convocante;
- II. En el caso de que los contratistas incumplan con una o más de sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos;



- III. Cuando los licitantes o contratistas proporcionen información falsa o actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, en el trámite para la obtención del registro en el Padrón de Contratistas o para su revalidación o bien, en la presentación o desahogo de una queja;
- IV. Los contratistas que durante el proceso de ejecución, realicen cobros por conceptos de obra no ejecutados o consientan que las dependencias y entidades no efectúen las amortizaciones de los anticipos en la forma contratada; y,
- V. Las demás infracciones previstas en esta Ley, su Reglamento y la normatividad que resulte aplicable.

Tratándose de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la multa originalmente impuesta, cuando ésta se realice dentro de un año contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

Artículo 104. La Contraloría impondrá las sanciones tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;



- III. Los daños y perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. La reincidencia; y,
- VI. La conveniencia de destruir prácticas tendentes a infringir, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

Cuando sean varios los responsables cada uno será sancionado de manera individual y de acuerdo al grado de responsabilidad que tenga en la infracción cometida.

Artículo 105. No se impondrán sanciones cuando de la investigación o del procedimiento se desprenda que se incurrió en infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito.

Cuando se cumpla en forma espontánea la obligación contractual que se hubiese dejado de atender, la Contraloría podrá a su juicio atenuar la sanción o abstenerse de sancionar por única vez al infractor, siempre y cuando no se hubiese causado daño o perjuicio al Estado o al Municipio que corresponda.

No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por los órganos de control de las autoridades señaladas en esta Ley o medie requerimiento, visita,



denuncia ciudadana o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 106. Las facultades de la Contraloría para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 101 de este ordenamiento, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de éstas.

En todos los casos el inicio del procedimiento establecido en este capítulo interrumpirá la prescripción.

Artículo 107. La Contraloría impondrá las sanciones a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Contraloría radicará un expediente administrativo y dará inicio a la investigación, con el informe de la visita o inspección que realice la autoridad que la practique, o bien, con la denuncia ciudadana o del servidor público de la dependencia o entidad contratante de haberse cometido la misma;
- II. Si cuenta con elementos que presuman su responsabilidad, comunicará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento y se le hará saber los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro de un término no mayor a quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;



- III. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que el interesado haya comparecido al procedimiento a hacer valer sus derechos o aportar pruebas en su defensa, se dictará el acuerdo respectivo y se pondrán a su disposición los autos que conforman el expediente para que en un plazo no mayor de tres días hábiles formule por escrito sus alegatos; y,
- IV. La resolución respectiva se dictará en un plazo no mayor de veinte días hábiles, misma que deberá cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Artículo 108. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, previo desahogo del procedimiento correspondiente, serán sancionados por la Contraloría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 109. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a la Contraloría, a la dependencia o a la entidad correspondiente. La omisión a lo dispuesto a este artículo será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.



Artículo 110. Las sanciones a que se refiere la presente Ley son independientes de las responsabilidades de orden civil o penal que puedan derivarse de la comisión de los hechos que dieron causa a la imposición de sanciones.

TÍTULO NOVENO DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 111. La Contraloría conocerá de los recursos de inconformidad que se promuevan contra los actos que se indican a continuación:

- I. La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones.

La inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

- II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

- III. El acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo.



La inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado propuesta, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

La inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado propuesta, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación;

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

La inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal;

VI. Las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción y las que decreten la cancelación o suspensión del registro en el Padrón de Contratistas; y,

VII. Contra los actos u omisiones de las dependencias y entidades que transgredan, restrinjan o limiten en cualquier forma los derechos de los licitantes o contratistas.



Artículo 112. El recurso de inconformidad contra actos de la convocante deberá presentarse por escrito directamente en la oficialía de partes de la Contraloría.

La interposición de la inconformidad ante autoridad diversa a la señalada en este artículo, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público. Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar a un representante común, de lo contrario se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;
- II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por estrado;
- III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en la que tuvo conocimiento del mismo;



- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos de impugnación. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado; y,
- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse en original o copias certificadas el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como copias simples del escrito inicial y anexos para la convocante y para el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones III, IV y V de presente artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, aperciéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Tratándose de la fracción I no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común.



Artículo 113. El recurso de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 111 de la presente Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; y,
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Artículo 114. El sobreseimiento en el recurso de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme se desista expresamente; y,
- II. Durante la sustanciación del recurso se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 115. Las notificaciones se practicarán:

- I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:
 - a) La primera notificación y las prevenciones;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;



- c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
 - d) La resolución definitiva; y,
 - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;
- II. Por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado, domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad; y,
- III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Artículo 116. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que deriven del mismo, siempre que lo solicite el promovente en su escrito inicial de inconformidad y se advierta por parte de la Contraloría, que existen o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las normas que deriven de la misma, siempre que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud, el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, como los daños y perjuicios que pudieran ocasionársele en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.



Una vez solicitada la suspensión correspondiente, la Contraloría que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida; y,
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberán precisar las medidas para conservar la materia del asunto hasta que se emita la resolución definitiva que ponga fin al recurso de inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento de esta Ley. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.



La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito y en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía respectiva, para efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días hábiles, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la Contraloría que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las



consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 117. La Contraloría que conozca del recurso de inconformidad lo examinará, y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia lo desechará de plano. En caso contrario, una vez recibido el recurso se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión del procedimiento de contratación resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Se considerarán rendidos los informes aun recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial del recurso de inconformidad y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga.



El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La Contraloría que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 118. Para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en el recurso de inconformidad se deberán observar los siguientes criterios:

- I. No será admisible la prueba confesional, ni la testimonial de las autoridades;
- II. Si dentro del trámite que haya dado origen al recurso de inconformidad el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se le admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad, salvo que se trate de pruebas relativas a hechos supervenientes;
- III. Las pruebas que ofrezca el inconforme deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos.



Si no se adjuntan al escrito de presentación los documentos a que se refiere este precepto, la Contraloría requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de tres días hábiles. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de documentos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 112 se tendrá por no presentado el recurso. Si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV del mismo precepto, las mismas se tendrán por no ofrecidas; y,

- IV. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el inconforme, de no presentarse el dictamen dentro del término de tres días hábiles la prueba será declarada desierta.

La Contraloría que conozca del recurso, acordará lo que proceda sobre las pruebas que el inconforme hubiera ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas y ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de tres días hábiles, el cual será improrrogable.

Artículo 119. La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;



- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; y,
- VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Artículo 120. La resolución que emita la Contraloría podrá:

- I. Sobreseer la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad; y,
- III. Decretar la nulidad del acto impugnado y en su caso determinar los efectos y alcances de la misma.



En los casos de las fracciones I y II del presente artículo, cuando se determine con razones justificadas que la inconformidad se promovió de manera frívola y temeraria, con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme con multa, previo procedimiento, en términos de lo dispuesto del artículo 107 de la presente Ley.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad podrá impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 121. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien, que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutoria, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a sus intereses convenga.



Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutoria dejará insubsistente el acto respectivo y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión aplicable, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emitan la Contraloría, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 122. A partir de la información que conozca la Contraloría, derivada del ejercicio de sus facultades de verificación, podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos previstos en esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Contraloría señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven.



Resultan aplicables al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 123. Los contratistas o la contratante podrán en cualquier momento presentar ante la Contraloría una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Será improcedente la solicitud de conciliación cuando no se establezca en ella el motivo de la controversia, cuando sobrevengan circunstancias que dejen sin efecto el objeto de la conciliación o cuando exista otro procedimiento o resolución definitiva de algún medio de defensa.

El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se celebre la primera audiencia de conciliación.

Artículo 124. Una vez recibida la solicitud respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. La audiencia de conciliación podrá realizarse en varias ocasiones, por lo que la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo.



En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la Contratante, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento. De cada sesión de la audiencia de conciliación, deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte de la Contratista traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud de conciliación.

Artículo 125. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas y su incumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente.

CAPÍTULO III DEL ARBITRAJE

Artículo 126. Se podrá convenir compromiso arbitral respecto de controversias relativas a cuestiones de interpretación, ejecución y cumplimiento de contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas.



El compromiso arbitral correspondiente podrá pactarse mediante cláusula compromisoria incluida en el contrato respectivo o mediante convenio por separado simultáneo o posterior al contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma de que se trate.

No podrán ser objeto de arbitraje los procedimientos de contratación, así como los de rescisión y terminación anticipada de los contratos relativos a obras públicas y servicios relacionados con las mismas, celebrados con base en esta Ley y las resoluciones emitidas con motivo de los mismos. Tampoco lo serán los actos que las dependencias y entidades realicen en ejercicio de las potestades de derecho público inherentes a la contratación administrativa. No obstante lo anterior, el finiquito que, en su caso, derive de dichos procedimientos, sí podrá ser objeto del mismo.

Artículo 127. El pago de los servicios a la persona que funja como árbitro no será materia de la presente Ley. Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral.

Artículo 128. El procedimiento arbitral culmina con el laudo. El laudo arbitral que, en su oportunidad se emita deberá, en su caso, ser sometido para su ejecución, a las instancias jurisdiccionales competentes conforme a la legislación aplicable.



Artículo 129. Las controversias que se deriven de la interpretación o aplicación de la presente Ley o de los contratos celebrados conforme a ésta, serán resueltos en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PADRÓN DE CONTRATISTAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 130. La Secretaría y los Municipios llevarán un Padrón de Contratistas en el que se clasificarán a las personas inscritas en los mismos, de acuerdo con su especialidad y capacidad técnica y económica. Dicha clasificación deberá considerarse en la convocatoria y en los procedimientos de contratación de las obras públicas a los que se refiere esta Ley.

La relación de personas inscritas en el Padrón de Contratistas será del conocimiento de las dependencias, entidades y del público en general.

Las Contratantes sólo podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas con las personas inscritas en el Padrón de Contratistas cuyo registro esté vigente. La Contraloría resolverá los casos de excepción de conformidad con el Reglamento de esta Ley.



Artículo 131. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas deberán solicitarlo por escrito ante la Secretaría o ante el Municipio que corresponda, debiendo proporcionar, según se trate de personas físicas o morales, la siguiente información y documentos:

- I. Datos generales del interesado;
- II. Señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal respectiva;
- III. Tratándose de personas morales, acta constitutiva y sus respectivas modificaciones, en su caso;
- IV. Experiencia y especialidad mínima de un año en materia de construcción y en su caso en la prestación de servicios relacionados con la misma;
- V. Acreditar la capacidad técnica, recursos humanos, económicos, administrativos y financieros;
- VI. Acreditar disponibilidad de maquinaria y equipo necesarios;
- VII. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Constancia de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;



- IX. Constancia de capacitación del personal expedida por algún instituto, organismo o institución acreditada por la autoridad competente; y,
- X. Los demás documentos e información que se consideren necesarios, conforme a los lineamientos previstos en esta Ley y su Reglamento.

No será requisito para inscribirse en el Padrón de Contratistas ser miembro de alguna cámara, asociación, colegio de profesionistas u órgano equivalente.

Los recursos económicos y financieros se deberán comprobar con la última declaración anual formulada ante la autoridad hacendaria competente y con el balance correspondiente, que comprenda hasta el mes anterior a la fecha de solicitud de registro.

Artículo 132. El registro en el Padrón de Contratistas tendrá una vigencia indefinida. La Secretaría y los Municipios podrán verificar dentro de un plazo de diez días hábiles, la información que los contratistas hubieren aportado para la obtención de su registro, y en su caso requerir por la presentación de algún documento no presentado o bien, las aclaraciones pertinentes a la información rendida en un plazo no mayor de tres días hábiles.

La inscripción causará los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.



Los integrantes del Padrón de Contratistas tendrán la obligación de actualizar la información anualmente, en caso de no cumplir con dicho requerimiento, podrán ser requeridos por una sola ocasión por la Secretaría y los Municipios.

Artículo 133. La Secretaría y los Municipios, dentro del término de veinte días hábiles contados de la fecha de recepción de la solicitud, o en su caso, a partir de la fecha en que se hubiere dado cumplimiento al requerimiento resolverán sobre la inscripción en el Padrón de Contratistas.

En caso de no emitirse la resolución respectiva en el plazo señalado se tendrá por aceptada la inscripción y la autoridad deberá otorgar el registro respectivo.

Artículo 134. La Secretaría y los Municipios estarán facultados para suspender el registro de los contratistas cuando:

- I. Se les declare en estado de quiebra o sujetos a concurso de acreedores;
- II. Se determine que no cumplen con los requisitos exigidos para su inscripción, conforme a la inspección que se realice o por solicitud de actualización en la información; y,
- III. Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

La suspensión se levantará cuando cesen las causas que la motivaron, a solicitud del interesado.



Artículo 135. La Secretaría y los Municipios estarán facultados para cancelar el registro de los contratistas cuando:

- I. Incurran en infracciones que les sean imputables y que perjudiquen gravemente los intereses de la Contratante y así se haya determinado por resolución de autoridad competente;
- II. Proporcionen información falsa para obtener su inscripción en el Padrón de Contratistas o actúen con dolo o mala fe en una licitación o en la ejecución de una obra;
- III. No cumplan con el requerimiento de documentación e información para la actualización de su registro en el Padrón de Contratistas;
- IV. Se les declare en quiebra fraudulenta; y,
- V. Las demás causas graves debidamente acreditadas que afecten el interés general en apego a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 136. Las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción y las que decreten la cancelación o suspensión del registro en el Padrón de Contratistas deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, y se notificarán personalmente en el domicilio que el interesado haya señalado.



Contra las resoluciones mencionadas, podrá interponerse el recurso previsto en esta Ley o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CAPACITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 137. Las dependencias y entidades promoverán la capacitación de calidad de los concursantes, coadyuvando al efecto con las cámaras empresariales, colegios de profesionistas, instituciones educativas y especialistas en el ramo de la construcción y los servicios relacionados con las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor sesenta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 39 del 1° de abril de 1985.

TERCERO. Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.



CUARTO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir del día siguiente al de entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán incorporar en sus proyectos de presupuestos la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

SEXTO. La Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, contará con un plazo de noventa días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del presente Decreto para la expedición de los Lineamientos para la ponderación de los rubros y sub-rubros de las propuestas técnica y económica en los procedimientos de licitación bajo la modalidad de puntos y porcentajes y demás aplicables en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Los procedimientos de contratación; de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos derivados de estos que se encuentren en trámite o pendiente de resolución se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

OCTAVO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

NOVENO. La obligación de publicar los actos referidos en el presente Decreto en el módulo del sistema electrónico de información pública estatal surtirá efectos, cuando el mismo se encuentre operando debidamente, en los términos de los lineamientos administrativos que se expidan por la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa.

DÉCIMO. Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.



Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JESÚS TRINIDAD OSUNA LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA
DIPUTADO SECRETARIO